



2 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-338-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.437

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.437** Proyecto de ley:
**“REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 7593 DE 9 DE AGOSTO DE 1996, LEY DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 2-10-2025





DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-338-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 7593 DE 9 DE AGOSTO
DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)**

EXPEDIENTE N° 24437

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

**FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



2 de octubre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO	4
1. Resumen del Proyecto	4
2. Antecedentes	4
3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)	5
4. Análisis del Articulado	5
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	9
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	10
IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	10
a) Votación	10
b) Delegación	10
c) Consultas	11
Obligatoria.	11
V. FUENTES	11



AL-DEST-IJU-338-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY¹

**“REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 7593 DE 9 DE AGOSTO
DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)”**

EXPEDIENTE N° 24437

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El presente proyecto pretende incluir al Regulador General, Regulador General Adjunto, así como los integrantes de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), dentro de los cargos en los que no podrán ser nombradas personas accionistas, asesoras, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Con esta finalidad reforma el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley n° 7593 del 09 de agosto de 1996, adicionando en su párrafo segundo justamente los cargos de Regulador o Reguladora General, Regulador o Reguladora General Adjunta, así como las personas integrantes de la Junta Directiva, *“con el fin de esclarecer la norma y evitar conflictos de intereses que perjudiquen la regulación adecuada de los servicios públicos en el país”* según su exposición de motivos.

2. Antecedentes

Una iniciativa previa que tenía como objetivo la interpretación autentica del artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley n° 7593 del 09 de agosto de 1996, fue el proyecto de ley expediente n° 14809, el cual se tramitó en la Comisión de Asuntos Jurídicos y fue archivado con fecha de 14 de julio de 2006.

¹ Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

El proyecto de ley propone reformar el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), tiene como objetivo principal fortalecer los mecanismos institucionales para evitar conflictos de interés en los nombramientos de altos cargos dentro de dicha entidad. Aunque el proyecto aborda temas relevantes como la transparencia, la ética pública y la lucha contra la corrupción, no se vincula directa ni tangencialmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Aunque el proyecto busca prevenir prácticas como las “puertas giratorias” y fortalecer la institucionalidad frente a la corrupción, su enfoque es estrictamente normativo y reactivo, sin incluir medidas proactivas como la educación en ética pública, la participación ciudadana o la promoción de la transparencia activa, que son elementos clave en la implementación de los ODS. La propuesta se enfoca exclusivamente en una reforma administrativa puntual por lo que no se puede considerar una iniciativa que contribuya significativamente al alcance de los ODS.

4. Análisis del Articulado

En aras de una mejor comprensión de la reforma planteado por el presente proyecto se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley n° 7593 del 09 de agosto de 1996 y la reforma pretendida por el proyecto de ley expediente n° 24437.	
Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley n° 7593 del 09 de agosto de 1996.	Reforma pretendida por el proyecto de ley expediente n° 24437
Artículo 50.- Prohibición de nombramiento Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de	Artículo 50- Prohibición de nombramiento Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de

² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.	parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora, <u>como regulador general, regulador general adjunto, ni como integrantes de la Junta Directiva</u>, ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.
---	--

Según la exposición de motivos del proyecto, la interrogante de si los puestos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, e integrantes de la Junta Directiva de ARESEP se deben comprender dentro de puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora mencionados en el artículo 50, ha sido motivo de análisis en reiteradas ocasiones, sin haber llegado a una conclusión satisfactoria.

En este sentido, se menciona la opinión jurídica de la Procuraduría General n° 188 – J del 9 de octubre de 2003, en la cual el órgano consultivo manifestó:

"El establecimiento de requisitos de acceso al puesto, causales de inelegibilidad, e incompatibilidades, si bien es constitucional, constituye una limitación al derecho fundamental de acceso a cargos públicos, y que se encuentra sujeto a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De este modo la determinación de impedir el acceso a dichos cargos, garantizado por los Instrumentos Internacionales vigentes en nuestro país (con los alcances que a dichos Instrumentos le confieren el artículo 7° de nuestra Carta Magna con relación a los numerales 2° inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 6° de la Ley General de la Administración Pública) debe ser ejercitada con carácter restrictivo, para no conculcar dicho derecho fundamental.

Tomando en cuenta las razones enumeradas anteriormente, y que han sido desarrolladas a lo largo del presente estudio, se ha considerado necesario modificar la conclusión d) de opinión contenida en el Pronunciamiento OJ-088-2002 de 10 de junio del 2002, que señalaba "El término 'puestos de jefatura' incluido en la segunda frase del artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos abarca necesariamente a quienes constituyen los jerarcas máximos del Ente, sea la Junta Directiva y el Regulador General", para en su lugar entender que la segunda parte del primer párrafo del artículo 50



de la Ley de la **ARESEP no constituye una causal de inelegibilidad para los miembros de la Junta Directiva y el Regulador General.**" (El anterior pronunciamiento fue reiterado en el OJ-168-2003 de 10 de setiembre del 2003)

Queda claro de lo transcrito supra que al no ser clara la norma, este órgano consultor la interpreta en pro del acceso a cargos públicos. No obstante, se precisó en aquel momento, que **se emitía el criterio como una Opinión Jurídica, y por ende, sin carácter no vinculante.**³"

La misma Procuraduría es clara en manifestar que lo anterior, se emite como una opinión jurídica, la cual no posee carácter vinculante y aun más:

"Amén de lo anterior, en caso de conflicto entre una interpretación realizada por esta Procuraduría y el ejercicio de la facultad interpretadora de la Asamblea Legislativa, obviamente prevalecería lo que ésta última disponga, por su rango constitucional".

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que el citado derecho de acceso a cargos públicos se encuentra normado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N° 4229 de 18 de noviembre de 1968 en su artículo 25⁴, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada "Pacto de San José", Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, en su artículo 23⁵.

Ahora bien, este derecho de acceso a cargos públicos no es irrestricto, la misma Constitución Política en su numeral 192 dispone:

*"ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados **a base de idoneidad comprobada** y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos."*⁶

De igual forma la Sala Constitucional ha manifestado que:

"VII.- Sobre el acceso a la función pública. En materia de acceso al empleo público, debe existir un adecuado balance que garantice, en la mayor medida posible, la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que

³ Procuraduría General. Opinión Jurídica n° 188 – J del 9 de octubre de 2003.

⁴ "Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
(...)

c- Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." (lo sobresaltado es propio)"

⁵ 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁶ Constitución Política de la Republica de Costa Rica y sus reformas del 07 de noviembre de 1949.



esto último menoscabe la objetividad de la selección. En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí, que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición. El acceso al régimen de empleo público se da por dos vías, que son la idoneidad comprobada y la eficiencia. Tales requisitos se deben mantener a lo largo de toda la relación del servidor con el Estado. La idoneidad comprobada significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los facultan para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande. En cuanto al principio de estabilidad laboral, surge cuando los funcionarios públicos han ingresado al régimen del servicio civil, y consiste en la garantía del servidor de permanecer en su puesto hasta tanto no haya una causa legal que extinga el derecho, eliminando la posibilidad de una remoción arbitraria o injustificada.”

Entonces se colige que *“en cuanto a este derecho, se ha indicado que además de nuestra Constitución, es reconocido y garantizado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23. Entendiéndose, entonces, que la idoneidad opera como una limitación al derecho de acceso a los cargos públicos, pues tal derecho no es irrestricto, sino que se deben cumplir los requisitos necesarios para acceder a ese tipo de puestos (entre ellos, la idoneidad. De esta forma, la demostración de la idoneidad es un requisito sine qua non para el ingreso al régimen de empleo público y es constitucional que en el ordenamiento jurídico disponga que para poder ingresar al Servicio Civil se debe de cumplir con una serie de requisitos. Ello no constituye una limitación a los artículos 56 y 57 constitucionales, sino, que se busca garantizar que la prestación del servicio público esté conforme a lo dispuesto por los numerales 191 y 192 de la Constitución Política, así como el principio de igualdad (SCV 2012-00267).”*⁸

Ahora bien, resulta de importancia tener presente que el establecimiento de prohibiciones o impedimentos para ejercer un cargo público es materia reservada a la ley y por tanto deben estar establecidas en forma clara y precisa, y estar debidamente fundamentadas y ser razonables ya que las mismas podrían lesionar de manera grosera los numerales constitucionales⁹ que consagran el principio de igualdad, el acceso a cargos públicos, así como el derecho al trabajo.

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15024 – 2012 del 26 de octubre de 2012.

⁸ Revista de la Sala Constitucional / ISSN: 2215-5724 / No. 2 (2020).

⁹ “ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

“ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”



En este sentido, se llama la atención de que la misma Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley n° 7593 del 09 de agosto de 1996, dispone prohibiciones e impedimentos, tanto para el Regulador General o Reguladora, el Regulador o Reguladora General Adjunta y las personas miembros de la Junta Directiva de intervenir o participar en la resolución de asuntos en los que tengan interés personal, directa o indirectamente, o cuando las personas interesadas sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad, estableciendo que la violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor o servidora y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan¹⁰.

De esta forma, la norma en cita ya presenta frenos para las actuaciones del regulador o reguladora general, el regulador o reguladora general adjunta y las personas miembros de la Junta Directiva en los casos en que medien intereses personales de manera directa o hasta el tercer y cuarto grado de parentesco, imponiendo sanciones claras en caso de violación de las mismas.

Será entonces tarea de las y los legisladores concluir si es realmente necesario, razonable y proporcional la incorporación de las figuras de la persona Reguladora General, Reguladora General Adjunta y las personas miembros de la Junta Directiva de ARESEP, dentro de las prohibiciones de nombramiento establecidas en el artículo 50 de la ley de marras.

Así las cosas, la reforma pretendida por la presente iniciativa no presenta problemas legales, y la aprobación o no de la misma, corresponderá a una decisión de las y los señores diputados, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y basados en criterios de oportunidad y conveniencia.

¹⁰ Artículo 49.- *Prohibiciones para el regulador general y el regulador general adjunto*

El regulador general y el regulador general adjunto tendrán dedicación exclusiva.

Se les prohíbe:

(...)

c) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que tengan interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad. Esta prohibición alcanza también a los otros miembros de la Junta Directiva. La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.

Artículo 56.- Impedimentos para resolver asuntos. Los miembros de la Junta Directiva deberán excusarse de participar en la resolución de asuntos en los cuales ellos o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, estén interesados o interesen a sociedades anónimas o compañías cuyos dueños o empleados sean los parientes referidos.



II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El derecho de acceso a cargos públicos se encuentra normado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N° 4229 de 18 de noviembre de 1968 en su artículo 25, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José”, Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, en su artículo 23.

El derecho de acceso a cargos públicos no es irrestricto.

La idoneidad opera como una limitación al derecho de acceso a los cargos públicos.

El establecimiento de prohibiciones o impedimentos para ejercer un cargo público es materia reservada a la ley.

La ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley n° 7593 del 09 de agosto de 1996, dispone prohibiciones e impedimentos, tanto para el Regulador General, el Regulador General Adjunto y los miembros de la Junta Directiva de intervenir o participar en la resolución de asuntos en los que tengan interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se advierte que el contenido de la Ley **REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 7593 DE 9 DE AGOSTO DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)**, no responde a una forma de comunicación del lenguaje inclusivo de género. En tal sentido, cuando se indica la figura del “Regulador General y Regulador General Adjunto”, se visibiliza únicamente al sexo masculino. Por ello, debería hacerse referencia, también, a la figura de Reguladora General y Reguladora General Adjunta, pues tanto hombres como mujeres pueden ocupar dichos cargos. La utilización del lenguaje inclusivo procura utilizar términos neutros por ejemplo cuando se indica: “los asesores” debería ser cambiado por “asesorías”, entre otros ejemplos.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO



a) Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 de la Carta Política.

b) Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

c) Consultas

Obligatoria.

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

V. FUENTES

Constitución Política de la Republica de Costa Rica y sus reformas del 07 de noviembre de 1949.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N° 4229 de 18 de noviembre de 1968.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José”, Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley n° 7593 del 09 de agosto de 1996.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 15024 – 2012 del 26 de octubre de 2012.

Procuraduría General. Opinión Jurídica n° 188 – J del 9 de octubre de 2003.

Revista de la Sala Constitucional / ISSN: 2215-5724 / No. 2 (2020).



Elaborado por: asv
/*Isch// 2-10-2025
c. arch//24437 IJU-SIST-SIL